



Citar este número al responder:  
0713-153932021

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 3 Marzo de 2021

Señora  
**GIOVANNA MINERVINE KARAMAN**  
Predio La Sicilia – Vereda El Rincón  
Corregimiento de Dapa  
Yumbo Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente Aviso, le notifico el contenido y la decisión adoptada a través de la **“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”** en su contra, de fecha 30 de Diciembre de 2019. Para su conocimiento y pronunciamiento, se adjunta copia del Acto Administrativo, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente Aviso.

Contra lo establecido en el enunciado Acto Administrativo, proceden por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la C.V.C, y el Recurso de Apelación, ante el Director General de la C.V.C.

Atentamente,

**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: Abg. Luz Stella Estrada Esquivel – Profesional Jurídica Contratista DAR Suroccidente  
Archívese en: Expediente 0711-039-005-062-2009 Sra. Giovanna Minervine Karaman

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO



Environmental Protection Agency

U.S. Environmental Protection Agency  
Washington, D.C. 20460

### NOTIFICACION POR AVISO

Fecha de Emisión: 1 Mayo de 1972

Nombre:  
GOVERNOR BIKSHVIR KARAMAN  
Viale La Salle - Valle El Pinar  
Caracas, Estado Nueva  
Venezuela, C.A.

Se le notifica que el presente es el resultado de la revisión que el personal administrativo y de campo de esta oficina ha efectuado en el expediente de solicitud de licencia de funcionamiento para la explotación de un negocio de venta de productos alimentarios en el Estado Nueva, Venezuela, en el cual se ha observado que el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley N. 10.011, de 1961, en lo que respecta a la presentación de un plan de negocios y a la obtención de un informe de la oficina de salud pública del Estado Nueva, Venezuela, para la explotación y funcionamiento de dicho negocio.

Esta es emitida en el despacho de la oficina de la Administración de Licencias de Funcionamiento de Negocios de esta oficina, en Caracas, Venezuela, el día 1 de Mayo de 1972, a las 10:00 horas de la mañana.

*[Firma]*

AL SEÑOR ALBERTO MONCAYO SANCHEZ  
Jefe de Oficina, Calle 12, Oficinas  
de la Administración de Licencias de Funcionamiento de Negocios, C.A.

Fecha: 1 Mayo 1972

Se le notifica que el presente es el resultado de la revisión que el personal administrativo y de campo de esta oficina ha efectuado en el expediente de solicitud de licencia de funcionamiento para la explotación de un negocio de venta de productos alimentarios en el Estado Nueva, Venezuela, en el cual se ha observado que el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley N. 10.011, de 1961, en lo que respecta a la presentación de un plan de negocios y a la obtención de un informe de la oficina de salud pública del Estado Nueva, Venezuela, para la explotación y funcionamiento de dicho negocio.



158

**RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019**

( Diciembre 20 de 2019 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 711-039-005-062-2009, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140 en su condición de propietaria del predio denominado La Sicilia, ubicado en la Vereda Rincón de Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, donde se observó entre otras infracciones, la realización de movimientos de tierra, explanaciones, apertura de vías sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental, la intervención del área forestal protectora de la quebrada La Cecilia.

Que en virtud de lo anterior mediante auto del 13 de enero de 2010 se ordenó la apertura de investigación sancionatoria ambiental contra la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140, decisión notificada a través de autorizado el 1 de febrero de 2010.

Que a través de la Resolución 0710 No. 0711-0000630 del 9 de septiembre de 2010 se ordenó la suspensión inmediata de la autorización otorgada mediante la Resolución 0710 No. 0711-001133 del 22 de diciembre de 2009 a la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140.

Que para el 25 de noviembre de 2010 se levantó la medida preventiva a través de la Resolución 0710 No. 0000849 de 2010.

Que mediante auto del 28 de agosto de 2014 se decretó de manera oficiosa la práctica de pruebas.

Que mediante auto del 3 de julio de 2015 se formuló pliego de cargos, decisión notificada por aviso el 6 de noviembre de 2015.

Que el artículo tercero del auto del 3 de julio de 2015, por medio del cual se formuló pliego de cargos, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, concedió un término de diez (10) días a la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140, para presentar escrito de descargos, los cuales fueron



**RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019**

( Diciembre 20 de 2019 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

presentados para el 20 de noviembre de 2011 y admitidos en auto del 3 de diciembre de 2015.

Que mediante auto del 11 de septiembre de 2018 se ordenó la apertura a periodo probatorio, decretándose la práctica de pruebas.

Que para el 27 de diciembre de 2018, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, rindieron informe de visita ordenado en auto del 11 de septiembre de 2018.

Que para el 29 de agosto de 2018 sin pruebas por practicar, se profirió auto por medio del cual se ordenó cierre de la investigación y la correspondiente calificación de la falta.

Que el 27 de septiembre de 2019 funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron el concepto técnico de declaración de responsabilidad No. 699-2019.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140, se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.



1589

**RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019**

( Diciembre 20 de 2019 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

*"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho*

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad<sup>1</sup>, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...  
En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)<sup>2</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...  
6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...  
7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación<sup>3</sup>, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

<sup>1</sup> Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>2</sup> Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



**RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019**

( Diciembre 20 de 2019 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“

....  
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...  
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...  
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...  
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, (...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(...)”

**4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía**

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.



160

## RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019

( Diciembre 20 de 2019 )

### “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”<sup>[9]</sup>.

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos<sup>[10]</sup> y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los



**RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019**

( Diciembre 20 de 2019 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.*

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

*Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto adiado el 3 de julio de 2015 por medio del cual se formuló a la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140 los siguientes cargos:

*“ARTICULO PRIMERO: Formular contra la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140 de Cali el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:*

- 1) Realizar actividades de movimiento de tierras, explanación y apertura de vías en la finca LA CECILIA ubicada en el corregimiento de Dapa en jurisdicción del municipio de Yumbo e identificada con la matricula No. 370-95285, sin adelantar previamente el trámite de autorización ante esta Corporación.*
- 2) Intervenir el área forestal protectora de la quebrada La Cecilia en la construcción de un muro en concreto reforzada de un metro de altura y 100 metros de largo, estrechando el cauce de ésta.*



161

**RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019**

( Diciembre 20 de 2019 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- 3) *Manejar inadecuadamente las aguas de escorrentía y sedimentos durante la construcción en consecuencia se contaminó las quebradas receptoras del drenaje pluvial y vial veredal.*
- 4) *Erradicación de especies forestales, como son: Chaguaio y Caracoli, predominantes de la región.”*

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140 en su condición de propietaria del predio denominado La Sicilia, ubicado en la Vereda Rincón de Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, por la realización de movimientos de tierra, explanaciones, apertura de vías y aprovechamiento forestal, sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental, así como por la intervención del área forestal protectora de la quebrada La Cecilia.

Que ello se verificó en informe de visita rendido los días 13 y 14 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

*“ En visita de inspección ocular al predio LA CECILIA hoy en día LA SICILIA, realizada los días 13 y 14 de Agosto de 2009 se encontró que se desarrollan actividades, para realizar una parcelación denominada “Parcelación La Sicilia”. Estas actividades no tienen los respectivos permisos ambientales y se relacionan con:*

*Apertura de una vía en una extensión de 260 metros de largo, por 4 metros de ancho, esta vía tiene pendiente ntre 30 – 50% y hechas tres (3) explanaciones de 160-90 y 600 m2 respectivamente. Trabajos ubicados entre los 1800 – 1850 asnm.*

*Adecuación de 250 metros de largo, por 4 metros de ancho, de una vía hecha anteriormente a pico y pala con cortes hasta 3 metros pendiente entre el 10 – 20 % ubicada entre los 1750 – 1800 metros asnm.*

*Quedan sin intervenir otros 300 metros de vía igualmente hecha a pico y pala entre la casa y los 510 metros que en el momento se trabajan.*

*En la zona forestal protectora de la Quebrada la Cecilia, se construye un muro de unos cincuenta metros de largo, por un metro de alto en promedio, muro que inicia a un metro de la vía pública, sube por la margen izquierda de la Quebrada la Cecilia. Este muro tampoco tiene su respectivo permiso ambiental.”*

Que mediante la Resolución 0710 No. 0711 -001133 del 22 de diciembre de 2009 expedida por ésta Autoridad Ambiental, se autorizó la adecuación de terreno mediante explanación y apertura de vías para la parcelación la Sicilia en el municipio de Yumbo.

Que en informe rendido el 28 de mayo de 2010 que tenía por objeto realizar seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No. 0711 -001133 del 22 de diciembre de 2009, se consignó lo siguiente:

*“ Al realizar el recorrido en la entrada de la Parcelación, como producto de la erosión de la vía de acceso en construcción se encontró depositado en el piso gran cantidad de material. El 3 de mayo cayó un aguacero torrencial, ante la ausencia del revestimiento de la calzada, de las cunetas, de las alcantarillas y de la revegetalización de los taludes de la vía de acceso en construcción se produjo con la avalancha de la escorrentía una gran cantidad de sedimentos que se depositaron en parte en la vía Dapa-Alto-Dapa, ocasionando el taponamiento de la alcantarilla localizada en esta vía, sobrepasando esta y poniendo en alto riesgo de accidentes a las personas que transitaban por ella. ( ver fotos adjuntas). Otra parte de los sedimentos fue a depositarse aguas debajo de la alcantarilla antes mencionada.*



**RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019**

( Diciembre 20 de 2019 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

*Además, se observó que se han colocado las tapas de las cunetas, tuberías y postes en concreto reforzado para el alumbrado de la vía en la zona forestal protectora de la quebrada La Cecilia, pareciera de acuerdo con las marcas existentes en esta zona que van instalar los postes del alumbrado dentro de la zona forestal protectora.*

*También se ha construido un muro en concreto reforzado de un metro de altura y 100 metros de largo, que sirve de contención a la vía de acceso, localizado en la Zona Forestal protectora de la quebrada La Cecilia y construido sin contar con el respectivo permiso ambiental."*

Que lo evidenciado anteriormente mereció la imposición de medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la Resolución 0710 No. 0711-001133 del 22 de diciembre de 2009.

Que posteriormente una vez verificada la desaparición de las causas que originaron la imposición de la medida preventiva en concepto técnico No. 069-2010 a través de la Resolución 0710 No. 0000849 del 25 de noviembre de 2010, se levantó la medida preventiva impuesta.

Que la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140, se pronunció frente a los cargos endilgados de la siguiente manera:

" (...)

*Aunque en la visita técnica de los días 13 y 14 de agosto del 2009 hecha por ustedes, se reporta se había iniciado trabajos sin haber obtenido previamente el correspondiente permiso ambiental, lo cual es un hecho cierto, de manera inmediata se presentaron los documentos necesarios ante la dependencia correspondiente de la C.V.C. con el fin de solicitar la licencia ambiental; como consecuencia, el día 19 de septiembre la C.V.C. admitió la solicitud por mí presentada, y el día 22 de diciembre de 2009 expidió la Resolución 0710 No. 0711 001133 de 2009, en la cual se autoriza la adecuación de terreno mediante explanación y apertura de vías para la parcelación La Sicilia en el Municipio de Yumbo" – subrayado por fuera del texto original.*

Que es preciso advertir que la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140 en su condición de propietaria del predio denominado La Sicilia, ubicado en la Vereda Rincón de Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la vulneración normativa atribuida consistente en la realización de movimientos de tierra, explanaciones, apertura de vías y aprovechamiento forestal, sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental; antes por el contrario, en su escrito de descargos la comisión de ellos fue admitida.

Que de las presentes diligencias se infiere que si bien la realización de las actividades fue evidenciada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional para los días 13 y 14 de agosto de 2009, sólo para el 22 de diciembre de 2009 ésta Autoridad Ambiental, se autorizó la adecuación de terreno mediante explanación y apertura de vías para la parcelación la Sicilia en el municipio de Yumbo, mediante la Resolución 0710 No. 0711 -001133 del 22 de diciembre de 2009.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que



162

**RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019**

( Diciembre 20 de 2019 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140 en su condición de propietaria del predio denominado La Sicilia, ubicado en la Vereda Rincón de Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, contraviniéndose lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974

*Artículo 8°.- Se considerarán factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*

*Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

*Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

*Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.*

*Artículo 204°.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

*En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”*

sf



**RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019**

( Diciembre 20 de 2019 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Resolución CVC DG526 de noviembre 4 de 2004:

(...)

1. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
  - a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
  - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
  - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
  - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
  - e) Cancelación Derechos de visita.”

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.



163

**RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019**

( Diciembre 20 de 2019 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;.."

Que en igual sentido se debe establecer que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el auto del 3 de julio de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

*"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595/10 el 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

"(...)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil, [129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario. [130]

Como ha sido señalado por la Corte, [131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra "presumir" viene del vocablo latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben". [132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones "prae" y "sumere", por lo que la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba". [133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste". [134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia, [135] ha manifestado que las presunciones legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes". En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador "se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos". [136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba. [137]



## RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019

( Diciembre 20 de 2019 )

### “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de la carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.<sup>[138]</sup>

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000.<sup>[139]</sup> acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010.<sup>[140]</sup>

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”.<sup>[141]</sup>

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza”.<sup>[142]</sup>

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia”.<sup>[143]</sup>

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.<sup>[144]</sup>



164

## RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019

( Diciembre 20 de 2019 )

### “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario. [145]*

*Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes. [146].”*

Que una vez realizadas las anteriores precisiones, vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 0711-039-005-062-2009, adelantado contra la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso,



RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019

( Diciembre 20 de 2019 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140 al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 3 de julio de 2015, por la infracción a lo dispuesto en los artículos 8, 51, 132, 183, 185, 206, 207 del Decreto 2811 de 1974; artículo primero de la Resolución CVC DG526 del 4 de noviembre de 2004 y los artículos 2.2.1.1.18.2, 2.2.3.2.12.1., 2.2.3.2.24.1., del Decreto 1076 de 2015.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

*"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"*

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 699-2019, la sanción principal a imponer a por la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140 es la de MULTA.



**RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019**

( Diciembre 20 de 2019 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 ( Compilado en el Decreto 1076 de 2015) *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 2.2.10.1.1.3 lo siguiente: “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”*

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 2.2.10.1.2.1 del citado decreto ((D. 1076 de 2015), se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 699-2019, en los siguientes términos:



RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019

( Diciembre 20 de 2019 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

a) Hecho Generador

Se describe como hecho generador que origina la infracción ambiental, la indicada en el artículo primero del Auto de formulación de pliego de cargos como es la realizar movimientos de tierra, explanación, y apertura de vías, por intervenir el área forestal protectora de la quebrada la Cecilia, por manejo inadecuado de las aguas de escorrentía y por la erradicación de especies forestales en la finca la Sicilia ubicado en corregimiento de Dapa matricula N° 370-95285 sin obtener previamente los permisos ambientales correspondientes.

Frente a lo anterior, se tienen la Resolución D.G. 526 del 4 de noviembre de 2004, que determina la obligación de obtener previamente, el permiso de explanaciones y vías.

b) De la responsabilidad del presunto infractor:

Conforme a la documentación que obra dentro del expediente se tiene probado que la Señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN C C 29119140 de Cali, realizó movimientos de tierra, explanación, y apertura de vías, e intervino el área forestal protectora de la quebrada la Cecilia con la construcción de un muro de contención, realizó un manejo inadecuado de las aguas de escorrentía y erradicó especies forestales en la finca la Sicilia ubicado en corregimiento de Dapa matricula N° 370-95285 sin obtener previamente los permisos ambientales correspondientes.

Definición de la sanción principal: Por la violación de las normas contenidas en Resolución D.G. 526 del 4 de noviembre de 2004 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, se establece como sanción principal una Multa.

CALIFICACION DE FALTA

Una vez determinada la responsabilidad de la Señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN C C 29119140 de Cali, referente al proceso sancionatorio por realizar movimientos de tierra, explanación, y apertura de vías, por intervenir el área forestal protectora de la quebrada la Cecilia, por manejo inadecuado de las aguas de escorrentía y por la erradicación de especies forestales en la finca la Sicilia ubicado en corregimiento de Dapa matricula N° 370-95285 sin los permisos ambientales de ley correspondientes:

se procede al cálculo de la multa con base en lo estipulado en el Artículo 4° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Según el Artículo 6° el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$



166

## RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019

( Diciembre 20 de 2019 )

### “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos ( $y_1$ );

Costos evitados ( $y_2$ );

Ahorros de retraso ( $y_3$ );

Para este caso se tiene:

- **Ingresos Directos ( $y_1$ ):** El infractor no genera ingresos directos por no cumplir el requerimiento de la DAR Suroccidente, de obtención de los permisos ambientales.
- **Costos evitados ( $y_2$ ):** Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por cumplimiento a las obligaciones o exigencias que para el caso se estiman en CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$43.501) por el trámite de adecuación de terreno mediante explanación y apertura de vías en el año 2010.
- **Ahorros de retrasos ( $y_3$ ):** La utilidad obtenida, derivada de los retrasos en los incumplimientos la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer y corresponde a la utilidad del valor que debió pagar: = \$0
- **Total costos evitados:** \$0+ \$43.501+\$0= \$ 43.501
- **Capacidad de detección de la conducta ( $p$ ):** Es la posibilidad que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:
  - Capacidad de detección baja  $p = 0.40$
  - Capacidad de detección media  $p = 0.45$
  - Capacidad de detección alta  $p = 0.50$

Considerando que los incumplimientos para el trámite de concesión de aguas objeto de seguimiento y control por parte de la CVC, la capacidad de detección es Alta  $p = 0.50$ .

- Aplicando la ecuación:  $B = 43.501 (1 - 0.50) / 0.50 = 43.501$
- Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$ 43.501

Valoración de la importancia de la afectación:

Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; Artículo 7°. La calificación de estos atributos debe hacerse conforme a lo señalado en la tabla ahí referenciada. Una vez calificados estos atributos se procede a establecer la importancia de la afectación atendiendo la siguiente fórmula:

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos: Intensidad (IN) Extensión (EX) Persistencia (PE) Reversibilidad (RV) Recuperabilidad (MC)

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Tabla 2. Importancia de la afectación al recurso suelo

Atributo	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.	1
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede destinarse en un área localizada de 1 a 5 hectáreas	1

3/2



RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019

( Diciembre 20 de 2019 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Persistencia (PE)	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en mediano plazo entre 1 y 10 años	5
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	3

Aplicando la formula, el valor de  $I$  es igual a 16

$$I_{total} = 16$$

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla

Tabla 4. Importancia de la afectación

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

La importancia de la afectación fue calificada como Leve

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por ley:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde:

$i$ : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: \$ 497.000

$I$ : 16

$$i = (22.06 * 497.000) * 16$$

$$i = 175.421.120$$

Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):

Factor de temporalidad ( $\alpha$ ): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de



168

## RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019

( Diciembre 20 de 2019 )

### “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la Autoridad Ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

Donde:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que la Autoridad Ambiental identificó la infracción el 13 de agosto 2009, se puede precisar que esta tuvo una temporalidad de 181 días hasta la fecha en que se emitió la resolución 0710 N° 001133 del 22 de diciembre de 2009 por la cual se autorizó la adecuación de terreno mediante explanación y apertura e vías para la parcelación la Sicilia en el municipio de Yumbo; el valor del factor de temporalidad, aplicando la ecuación:

$$\alpha = 3/364 * 181 + (1-3/364) \text{ es: } 2.48$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD:  $\alpha = 2.5$ .

#### ATENUANTES Y AGRAVANTES

Respecto a agravantes y atenuantes, no se informan.

#### COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

#### CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de persona natural, la capacidad socioeconómica del infractor se estima con la capacidad socio económica de Señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN C C 29119140 de Cali, se asumió un Cs = 0.02 por no encontrarse ningún hallazgo en la base de datos del Sisben

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$43.501 + ((2.5 * 175.421.120) * (1+0) + 0) * 0.02 = 8.814.557$$

Multa: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.814.557)



RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019

( Diciembre 20 de 2019 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2.3 Tasación de la Multa: Aplicada la matriz de tasación de la multa de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2086 de 2010, se tiene lo siguiente:

criterio	Valor \$	Descripción
(B) Beneficio ilícito	\$43.501	Costos evitados (y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental, al año 2010 tenía un valor \$ 43.501.
(a) Factor de temporalidad	2.5	El factor de temporalidad se calculó considerando 181 días continuos, durante los cuales se sucede el ilícito, se toma desde la fecha del informe de visita que evidencia la infracción.
(l) Grado de afectación ambiental y / o evaluación del riesgo	16	La evaluación del riesgo arrojó que la afectación es leve y su valor es 16.
(A) Circunstancias agravantes o atenuantes	0	No se presentaron
(Ca) Costos asociados	0	No se presentaron
(Cs) Capacidad socioeconómica del infractor	0,02	Se asume Sisbén 2. No se registró hallazgo en la base de datos del Sisben

Valor de la multa: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.814.557)

11. CONCLUSIONES:

1. El responsable de los cargos formulados es la Señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN C C 29119140 de Cali y la sanción aplicable a este caso es: Multa por un valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.814.557)."

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140 es una multa por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.814.557).

Que la imposición de la citada sanción, no exime a la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140 del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas; lo anterior en virtud el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"



168

**RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019**

( Diciembre 20 de 2019 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR** responsable a la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140, de los cargos formulados en auto del 3 de julio de 2015, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.- IMPONER** a la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140 como sanción principal una multa por valor OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.814.557), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3º.-** La señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140 deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**Parágrafo.** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

**Artículo 5º.-** La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

**Artículo 6º.-** Informar a la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140 que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

**Artículo 7º.-** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

**Artículo 8º.-** Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente



**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 001956 DE 2019**

( Diciembre 20 de 2019 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a la señora GIOVANNA MINERVINE KARAMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.119.140 o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

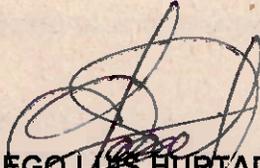
**Artículo 9-** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 10º-** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 11º-** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Realizo: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Dar Suroccidente *glw*  
Revisó: Adriana Patricia Ramírez – Coordinadora U.G.C.. Yumbo-Arroyohondo-Mulato-Vijes- DAR Suroccidente *APR*  
Expediente: 711-039-005-062-2009